



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANA NOEMI DEL JESUS
COBOS ANDRADE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "EL ACUERDO NÚMERO
CG/44/18 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR
MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO
SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS
A PRESIDENTE, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS H.
AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL
ORDINARIO 2017-2018, EL CUAL FUE APROBADO EN
LA 12ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
20 DE ABRIL DEL 2018" (SIC).

MAGISTRADA: LICENCIADA BRENDA NOEMY
DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL
RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ
CUC Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA
HERRERA.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

VISTOS, para acordar el **cumplimiento parcial** de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con la clave TEEC/JDC/8/2018, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que en seguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

1. **Resolución.** El veintiuno de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado con la clave TEEC/JDC/8/2018, que culminó con los siguientes resolutivos:

"NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio argumentado por la parte actora, y conforme a lo razonado, lo procedente es:

- A) **MODIFICAR**, el acuerdo CG/44/2018 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO SUPLETORIO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A PRESIDENTE, REGIDORES Y SÍNDICOS DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018", así como su ANEXO ÚNICO; con el objeto de que quede asentado en dicho acuerdo que el PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, no cumplieron cabalmente con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en sus postulaciones municipales.
- B) **ORDENAR**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, requiera al PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, a la COALICIÓN POR CAMPECHE AL FRENTE, al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, procedan a las sustituciones correspondientes, es decir, de entre las seis candidaturas del género masculino presentadas, deberán sustituir una candidatura para que sea encabezada por el género femenino. Dicha sustitución podrá efectuarse de entre los mismos integrantes de la planilla registrada primigeniamente.
- C) **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que a partir que reciba las solicitudes de sustituciones de los partidos políticos y coalición en mención, sesione de inmediato a efecto de que se pronuncie sobre los mismos, debiendo verificar que las sustituciones que se realicen cumplan con la alternancia de género y la paridad vertical. Asimismo, deberá publicar la determinación correspondiente por el medio que considere más eficaz para el conocimiento de los electores.
- D) **ORDENAR** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento que respectivamente de al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente. Apercibiéndolo de que, en caso de no dar cumplimiento a esta determinación en los plazos establecidos, se le aplicará las medidas de apremio pertinentes, señalado en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

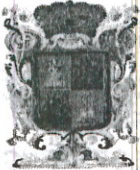
RESUELVE

PRIMERO: Es fundado el agravio señalado por la ciudadana Noemí del Jesús Cobos Andrade.

SEGUNDO: Se modifica el acuerdo CG/44/2018 y su ANEXO UNICO, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en esta sentencia.

TERCERO: Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda en los términos de los incisos B) y C) del CONSIDERANDO NOVENO de la presente sentencia.

CUARTO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche sobre el cumplimiento dado al



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA
TEEC/JDC/8/2018

presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; en caso contrario, se le aplicarán las medidas de apremio correspondientes.

..."
(Énfasis añadido).

2. Remisión de las constancias atinentes al cumplimiento de sentencia. Se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio SECG/2768/2018 de fecha cuatro de junio, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, mediante el cual se remitió la documentación relativa a las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, derivada del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEEC/JDC/8/2018, de fecha veintiuno de mayo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 1,17, 41, base VI y 116 base IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, base IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 5, 105, numeral 1, 106 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 621, 622, 631, 633, fracción III, 638, 755, 756 fracción III, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 1, 2, 3, 6, 7, 9,10, 16, 22, 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

De igual forma se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", por lo que es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para resolver sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. "Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 11/99, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹

Ello, porque es necesario determinar el trámite que se ha de dar al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral. En ese sentido, dado que la determinación que llegare a adoptarse no constituye un acuerdo de mero trámite, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificado con la clave TEEC/JDC/8/2018.

TERCERO. Materia del acuerdo plenario. Es indispensable precisar que el objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano instruido en el expediente TEEC/JDC/8/2018.

Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, otorgue cumplimiento cabal y oportuno a lo

¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000825.pdf>



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

establecido en la resolución respectiva. De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata.

Asimismo, se considera necesario, precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado por las constancias que remitió a este órgano jurisdiccional, la Licenciada Ingrid Renée Pérez Campos, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el pasado cinco de junio, en las que remite diversa documentación relacionadas con el cumplimiento o ejecución de la sentencia, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

Por lo anterior, resulta necesario analizar su pretensión, pues como es sabido, la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en la resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Pues, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este tribunal, a fin de que el obligado –autoridad responsable- lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

De ahí, que resulte indispensable determinar si es procedente el cumplimiento o no de la sentencia por la autoridad responsable, lo que se hará en los siguientes apartados.

Por consiguiente, de las constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las cuales esta autoridad le otorga valor probatorio pleno al tenor de los artículos 653, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en pleno ejercicio de sus facultades.

En este sentido, y considerando que **es un hecho notorio** de que con fecha ocho de junio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; emitió sentencia dentro del expediente SX-JRC-122/2018, en la que revocó el acuerdo CG/71/18 de fecha veintiséis de mayo, para el efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una determinación, a efecto de que, *"ante la falta de disposición normativa, requiera de nueva cuenta a la Coalición "Por Campeche al Frente" para que realice la sustitución en el registro de sus candidaturas, apercibiéndola de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá la sanción prevista en el*



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018

artículo 389, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relativa a que se le negará el registro de la candidatura correspondiente" (sic).²

Dejando luego entonces, insubsistente la cancelación del registro de la mencionada Coalición en el Acuerdo CG/72/2018 de fecha treinta de mayo.

Así, en consideración de lo anterior, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al remitir la documentación, **ha cumplido parcialmente** lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral en la sentencia de veintiuno de mayo; en virtud de lo anterior se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **declara el cumplimiento parcial de la sentencia** dictada por este Tribunal Electoral el veintiuno de mayo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado con la clave **TEEC/JDC/8/2018**.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento total de la resolución dictada en el expediente **TEEC/JDC/8/2018**, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo hubieren acatado de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

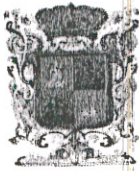
Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Aké, Licenciada Brenda Noemy Domínguez y Maestro Víctor Manuel Rivero Álvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIERREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

² Consultable en la página: <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0122-2018.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2018


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.




MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Con esta fecha (once de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes al  Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.

